

Presenta demanda de inconstitucionalidad contra de la Ley 2098 de 2021

Norberto Hernandez Jimenez <norbertohernandezj@javeriana.edu.co>

Lun 06/09/2021 12:48

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

CC: Alexa Rodríguez Padilla <arodriguezpa@unbosque.edu.co>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

Demanda de inconstitucionalidad L. 2098 de 2021.pdf; CEDULAS DEMANDANTES L. 2098.pdf;

Saludos

De manera adjunta y en representación del SEMILLERO EN DERECHO PENITENCIARIO de la Pontificia Universidad Javeriana y el SEMILLERO EN PSICOLOGÍA FORENSE de la Universidad El Bosque, envío demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2098 de 2021 *@Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez"*

Con miras a acreditar la calidad de ciudadanos de los demandantes, adjuntamos copia de nuestra cédulas de ciudadanía.

En virtud de lo anterior, solicito muy amablemente dar el trámite correspondiente a esta acción.

Atentamente,



Norberto Hernández Jiménez

Profesor asistente

Departamento de Derecho Penal

Facultad de Ciencias Jurídicas

Edificio Gabriel Giraldo Piso 7

Calle 40 No. 6-23

Bogotá, Colombia

Tel: (57-1)3208320 Ext 5453

norbertohernandezj@javeriana.edu.co

AVISO LEGAL: El presente correo electronico no representa la opinion o el consentimiento oficial de la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA. Este mensaje es confidencial y puede contener informacion privilegiada la cual no puede ser usada ni divulgada a personas distintas de su destinatario. Esta prohibida la retencion, grabacion, utilizacion, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Si por error recibe este mensaje, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. En este aviso legal se omiten intencionalmente las tildes. Este mensaje ha sido revisado por un sistema antivirus, por lo que su contenido esta libre de virus. This e-mail has been scanned by an antivirus system, so its contents is virus free.

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
E.S.D.**

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2098 de 2021 *“Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”*

Quienes se relacionan al final de este documento, actuando como ciudadanos¹ e integrantes de los Semilleros en Derecho Penitenciario (Pontificia Universidad Javeriana) y Psicología Forense (Universidad El Bosque)², respetuosamente nos dirigimos ante ustedes en uso de nuestros derechos y deberes consagrados en el numeral 6° del artículo 40 y en el numeral 7° del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer acción de inconstitucionalidad en contra de la **Ley 2098 de 2021**, por cuanto el legislador vulneró el mandato constitucional establecido en los artículos 34 de la Constitución Política de Colombia, y los artículos 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5-6 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La fundamentación de la presente demanda se dividirá en dos partes: en la primera (*infra* I.), se establecerán las cuestiones referentes a la presentación del libelo, donde se determinará (1.1) la norma acusada de inconstitucionalidad; (1.2) la norma constitucional que se considera infringida por la disposición legal cuestionada; (1.3) se formulará la petición

¹ Adjuntamos copias de nuestros documentos de identidad con miras a acreditar esta situación.

² **Advertencia:** Los argumentos expuestos en esta demanda no representan la opinión ni el consentimiento oficial de la Pontificia Universidad Javeriana ni de la Universidad El Bosque, sino exclusivamente la posición de los integrantes de los respectivos semilleros que se relacionan al final del documento.

de fondo de la demanda; y (1.4) se presentarán los fundamentos de la presente acción de inconstitucionalidad. En la segunda sección (*infra* II.), se analizarán aspectos relativos a la admisibilidad de la demanda.

I. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

1.1 Norma demandada

A continuación, se transcribe el texto legal demandado:

LEY 2098 6 JUL 2021

“Por medio de la cual se reglamenta la prisión perpetua revisable y se reforma el Código Penal (Ley 599 de 2000), el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993) y se dictan otras disposiciones, Ley Gilma Jiménez”

*El articulado completo de esta ley, se adjunta al final de la demanda.

1.2 Normas constitucionales infringidas

La Ley 2098 de 2021 contraviene el artículo 34³ de la Constitución Política. Así, por mandato del constituyente, no pueden imponerse penas de prisión perpetua. Adicionalmente desconoce la resocialización, como fin fundamental de la pena (artículos 10-3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 5-6 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Esto fue validado por este Tribunal, mediante sentencia C-294 de 2021 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger).

³ **Artículo 34.** *Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.

1.3 Petición

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional se declare **INEXEQUIBLE** la Ley 2098 de 2021 por cuanto la reglamentación de la prisión perpetua vulnera el artículo 34 Constitucional.

1.4 Fundamentos de la demanda

En primer término, se debe advertir la ausencia de soporte constitucional de la Ley 2098 de 2021, tras la declaratoria de inexequibilidad del Acto Legislativo 1 de 2020 (Sentencia C-294/21). Con base en lo anterior, procedemos a desarrollar los argumentos por los cuales la reglamentación de la prisión perpetua, debe seguir la misma suerte.

Los SEMILLEROS EN DERECHO PENITENCIARIO DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA y EN PSICOLOGÍA FORENSE DE LA UNIVERSIDAD EL BOSQUE consideran que los niños, niñas y adolescentes son sujetos de especial protección y que sus derechos prevalecen en el ordenamiento constitucional, resultando grave la situación de victimización de aquellos frente a conductas que atenten contra su vida o libertad, integridad y formación sexual. En este sentido, se demanda del Estado una actuación efectiva en procura de protegerlos.

Sin embargo, la utilización de la herramienta penal, conforme la Ley 2098, no logra ese objetivo y se limita a construir una *cortina de humo* sin evidencia empírica⁴, que adicionalmente instrumentaliza a las personas que resulten vencidas en juicio y las localiza dentro de un ambiente deplorable, conforme lo narrado en las sentencias T-153 de 1998⁵, T-338 de 2013⁶ y T-762 de 2015⁷ emanadas de esta Corporación.

⁴ Sobre el tema Pardo, A.M., Moncayo, A.L. y Olarte, A.M. (2019). *Consideraciones sobre la inviabilidad de la prisión perpetua en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, pp. 24-27.

⁴ M.P. Fabio Morón Díaz.

⁵ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

⁶ M.P. Maria Victoria Calle Correa

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

La política criminal del Estado colombiano⁸, no se ha basado en la elaboración de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios⁹, que determinen el incremento de penas como respuesta idónea para combatir el delito y, en algunas ocasiones, hace eco del clamor popular (desinformado), sin que la prevención marginal a través del aumento en la severidad de las penas - bajo la figura del *terrorismo penal legislativo*¹⁰ -, conlleve indefectiblemente a la reducción de la criminalidad, siendo más importante afectar las variables de celeridad y certeza, anotadas de antaño por Beccaria¹¹.

Es decir, que el ejercicio de política criminal, bajo criterios racionales, debería preocuparse más por la efectiva judicialización de los comportamientos, por encima de la amenaza insatisfecha mediante el uso del derecho penal, bajo criterios de prevención general negativa, que instrumentalizan al condenado a prisión perpetua (para el caso particular), comprometiendo no solo su dignidad humana sino el modelo de Estado colombiano, lo que por contera sustituye la Constitución Política de Colombia de 1991, conforme lo expresado por esta Corporación mediante sentencia C-294 de 2021. Adicionalmente, el derecho penal y el recurso de la pena privativa de la libertad, no puede continuar constituyéndose en un expediente fácil al que los poderes públicos recurren para hacer frente a problemas sociales de hondo calado que se deben resolver a partir de la construcción de políticas públicas, con un alcance mayor a la simple y desacertada respuesta que ofrece el archipiélago carcelario.

⁸ Se sigue lo expuesto en Hernández, N. (2018). *El derecho penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes y Universidad EAFIT, p. 253.

⁹ Así lo reconoció la Sala de Casación Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 5 de noviembre de 2008 (Radicado 29053). Igualmente, advierte el profesor Juan Oberto Sotomayor que "(...) los políticos colombianos se dedican a presentar proyectos y a aprobar leyes que consideren rentables ante una indiferente opinión pública, entre las cuales las de contenido penal suelen ser siempre las favoritas" Sotomayor, J.O. (2007). "Las recientes reformas penales: un ejemplo de irracionalidad legislativa". *Revista Nuevo foro penal* No. 71, p. 31.

¹⁰ Ferrajoli, L. (2009). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, p. 279.

¹¹ Beccaria, C. (1982). *De los delitos y de las penas*. Madrid: Alianza, pp. 60-61 y 71-72

En las sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en las que se analiza un sistema de administración del castigo, se establece que:

“En el sistema penitenciario y carcelario vigente se violan, entre otros, los derechos a la vida, a la integridad personal (física y psíquica), a la dignidad humana, a no ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, a la seguridad personal, a la igualdad, a la no discriminación, a la intimidad, a la familia, a la libertad (en general y en especial la libertad sexual y reproductiva y la libertad de oficio), a la salud, a la reinserción social, a la especial protección de sujetos de especial protección constitucional (niñas, niños, minorías étnicas y culturales, personas con discapacidad, mujeres, personas de edad avanzada, jóvenes, personas en situación de desplazamiento, personas de orientación o identidad sexual diversa o en relaciones de sujeción, por mencionar los principales sujetos), a la educación, al trabajo, a la recreación y al deporte, a la expresión, a la información, al derecho de petición, al debido proceso y al acceso a la justicia -se reitera-, sólo por mencionar los principales derechos constitucionales violados o amenazados.”

Este contexto debe servir de análisis para habilitar la procedencia de una pena perenne, como la consagrada por el legislador del año 2021 a través de la Ley 2098, que carece de soporte constitucional, tras la declaratoria de inexequibilidad contenida en la sentencia C-291 de 2021. Esta pena en definitiva sustituye la cobertura de la dignidad humana a favor de las personas privadas de la libertad, considerándolos como ciudadanos de segunda categoría en virtud del fallo adverso a sus intereses al interior del proceso penal.

Ahora bien, esta pena¹² debe ser observada no solo bajo la lupa de lo moralmente aceptable en criterios de humanidad - evento en el que no sale bien librada, comoquiera que termina aniquilando al reo en vida y despojando cualquier viso de esperanza -, sino también con base en la constatación del estado de cosas inconstitucional en nuestro sistema penitenciario y carcelario y como corolario el fracaso de la resocialización¹³,

¹² Se sigue lo desarrollado en Hernández, N. & Rodríguez, A.L. (inédito a). *“Castración química y política criminal colombiana. Un análisis psico-jurídico”*.

¹³ Hernández, Norberto. 2018b. “El fracaso de la resocialización en Colombia.” *Revista de Derecho* No. 49, pp. 1-41.

por lo cual, la extensión del tiempo de privación de la libertad es una medida extrema, carente de repercusiones positivas frente al condenado y la sociedad¹⁴ e inconveniente frente a la imposibilidad de administrar este castigo por parte del Estado colombiano. Se insiste, si no existe capacidad para administrar penas menores, mucho menos puede pretenderse la tutela perpetua de las personas privadas de la libertad por estos comportamientos.

Así, independiente de la responsabilidad en la ocurrencia de los hechos que se le imputa a un sujeto, es evidente que el tiempo de permanencia en una cárcel no garantiza por sí solo un cambio positivo en la vida de un condenado; contrario a ello, las posibilidades de una mejor calidad de vida resultan poco probables. En este sentido, quien ingresa a una cárcel colombiana tiene altas probabilidades de desarrollar mayores vulnerabilidades en su esfera cognitiva, emocional y comportamental, en comparación con su estado previo de ingreso; aspecto que requiere una atención especial, no sólo para la administración de justicia sino también para el legislador, en cuanto a la reglamentación penal se refiere.

La cárcel, como institución cerrada y de aislamiento exige un esfuerzo adaptativo constante al encierro, llegando a generar afectaciones en las distintas áreas de ajuste del individuo¹⁵. Estas afirmaciones, la respaldan investigaciones de carácter empírico, en donde se describen los efectos de la prisionalización en Colombia, que pueden incidir en el desarrollo de posibles trastornos adaptativos¹⁶.

Los efectos psicológicos del encierro como estados de ansiedad, baja autoestima, pérdida de intimidad, falta de control sobre la propia vida,

¹⁴ Colombia, Consejo Superior de Política Criminal (2017). *Estudio del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia*, p. 53.

¹⁵ Bejarano, Guiomar. 2016. Sanción penal, efectos carcelarios y reincidencia en delitos sexuales. *Revista de Investigación Psicológica*, (16), 87-101; Echeverri, Jaime. 201). La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación. *Pensando Psicología*, 6(11), 157-166.

¹⁶ Cajamarca, Jhon, Triana, John & Jiménez, William. 2015. "Los efectos de Prisionalización y su relación con el Trastorno Adaptativo". *Enfoques*, 1 (2), 54-82.

ausencia de expectativas y dificultades en la sexualidad, dificultan el proceso mismo de preparación del sujeto para la vida en sociedad. Ahora bien, en el caso de población penitenciaria que no ha cometido delitos sexuales, disfunciones de tipo sexual se presentan como consecuencias de las circunstancias en las que se llevan a cabo las visitas conyugales: condiciones estrictas - propias del ambiente penitenciario -, como el horario, control de tiempo, falta de privacidad y los trámites administrativos, generando este tipo de disfunciones sexuales como impotencia, eyaculación precoz, entre otras. Para el caso de los delincuentes sexuales, la situación se complejiza debido al rechazo social y familiar que generan este tipo de delitos; no en pocos casos, el sujeto pierde todo contacto con la familia y las redes de apoyo, siendo más grave aún para aquellos que cuentan con el diagnóstico de pedofilia.

Algunas teorías plantean un número variado de causas asociadas a la agresión sexual, predisposiciones biológicas, experiencias adversas en el desarrollo, traumas en la infancia, carencias afectivas, desatención familiar, pautas de crianza inadecuadas, estilos de apego inseguros, victimización sexual, factores de la personalidad, así como vulnerabilidades psicológicas, sociales y culturales¹⁷. En materia de tratamiento para agresores sexuales se cuenta con programas de intervención desde diferentes perspectivas, tratamientos psicológicos, en su gran mayoría, desde la perspectiva cognitivo-conductual, terapias individuales y de grupo, técnicas de

¹⁷ Martínez, Ana, y Redondo, Santiago. 2016. "Etiología, prevención y tratamiento de la delincuencia sexual". En: *Anuario de Psicología Jurídica*, 26(1), 19-29; Marshall, William. 2001. *Agresores Sexuales*. Barcelona: Ariel; Marshall, William y Barbaree, Howard. 1990. "An integrated theory of the etiology of sexual offending". En: *Handbook of sexual assault: Issues, theories, and treatment of the offender* (pp. 257-275). New York: Plenum Press; Moreno, Ingrid., Suárez, Laura., Verano, Luisa., Ardila, Heidy. 2018. *Fantasías sexuales, más allá de un límite: Agresor sexual*. Universidad Católica de Colombia; Nunes, Pedro. 2011. *Abusadores sexuales: una perspectiva neuropsicológica*. Disertación Doctoral. Universidad de Salamanca. Consultado el 7 de abril, 2020. <https://gredos.usal.es/handle/10366/115635>; Stinson, Jill. 2006. "The Causes of sex offending". Disertación doctoral. The University of Arizona. Consultado el 7 de abril, 2020. <https://repository.arizona.edu/handle/10150/194853>; Tenbergen, Gilian; Wittfoth, M; Frieling, H; Poseti, J; Walter, M; Walter, H; Beier, K; Schiffer, B & Kruger, T. 2015. "The neurobiology and psychology of pedophilia: recent advances and challenges". *Frontiers in Human Neuroscience*, 1 (9), 1-20; Ward, Tony & Beech, Anthony. 2006. "An integrated theory of sexual offending". *Aggression and violent behavior*, 11 (1), 44-63.

reestructuración cognitiva, modificación conductual, tratamientos psiquiátricos con y sin medicación, así como técnicas de inhibición hormonal como la castración química¹⁸. En Colombia, en materia de tratamiento para agresores sexuales, las propuestas existentes resultan incipientes, frente a lo que demanda la sociedad y su sistema de justicia - programas de intervención que posibiliten una verdadera resocialización y reintegración del condenado a la sociedad¹⁹ -.

En relación con el riesgo de reincidencia - otro aspecto que genera gran preocupación para el sistema penitenciario y carcelario de un país -, también se dispone de diferentes propuestas de tratamiento y seguimiento para agresores sexuales. Estas propuestas de intervención no deben administrarse de manera indiscriminada; contrario a ello, deben depender de una evaluación especializada, orientada a establecer los perfiles y las diferencias individuales del participante, específicamente, los factores de riesgo que confluyen de manera particular en cada agresor²⁰.

Algunos autores establecen que no existe una relación directa entre el nivel de prisionalización y el riesgo de reincidencia²¹. Sin embargo, investigaciones en psicología criminal han resaltado la importancia de identificar los factores de riesgo, protección y resistencia de los participantes en los programas de tratamiento penitenciario en delitos sexuales²². Este tipo de señalamientos confirman la necesidad de contar con guías de evaluación específicas para agresores sexuales que permitan su caracterización, asignando así, el tipo de tratamiento más adecuado,

¹⁸ Pallone, Letitia. Prendergast & William. 2014. *Treating sex offenders: A guide to clinical practice with adults, clerics, children and adolescents*. London. Routledge.

¹⁹ Herrera Noriega. 2018. *Pena de muerte en Perú: de la imposibilidad de desconocer los convenios internacionales de derechos humanos, y de la crueldad en su aplicación*; Riaño García, Daniel Ricardo. 2018. *La castración química y sus avances legislativos en Colombia*. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia.

²⁰ Martínez-Catena, Ana., y Redondo, Santiago. 2017. Psychological treatment and therapeutic change in incarcerated rapists. *European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, 9(1), 41–49.

²¹ Echeverri, J. (2010). La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación. *Pensando Psicología*, 6(11), 157-166.

²² Garrido, Vicente. 2005. *Qué es la psicología criminológica*. Madrid: Biblioteca Nueva.

que no en todos los casos, necesariamente se traduciría en la imposición de penas excesivas, como respuesta exclusiva otorgada por el legislador.

Con independencia de lo anterior, como se observa, de la simple confrontación de la Ley 2098 de 2021 con el artículo 34 Constitucional y la jurisprudencia de esta Corporación (sentencia C-294/21), es imposible consagrar la prisión perpetua, razón por la cual esta norma debe ser declarada INEXEQUIBLE.

II. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

2.1 Competencia.

La Honorable Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se *“confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo”*, y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de *“decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación”*.

2.2 Cosa Juzgada Constitucional.

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Honorable Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, *contrario sensu* frente al Acto Legislativo 01 de 2020 (Sentencia C-294/21), por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

2.3 Trámite.

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así

como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

2.4 Principio Pro Actione.

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional. En caso de que esta Corporación no considere que sea así, le solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados, aplicar el *Principio Pro Actione*.

2.5 Notificaciones.

Las recibiremos en la Pontificia Universidad Javeriana [Calle 40 No. 6-23, Piso 7. Edificio Gabriel Giraldo), Teléfono: 3208320, EXT. 5453, Celular: 3183778724, e-mail: norbertohernandezj@javeriana.edu.co.

Atentamente:



Norberto Hernández Jiménez
(Tutor del semillero en derecho penitenciario)
C.C. 79.939.452



Alexa Liliana Rodríguez Padilla
(Tutora del semillero en psicología forense)
C.C. 45.518.304

POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 31° del Código Penal, el cual quedará así:
ARTÍCULO 31. CONCURSO DE CONDUCTAS PUNIBLES. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de sesenta (60) años, salvo cuando al menos una de las disposiciones de la ley penal infringidas contemple como pena hasta la prisión perpetua revisable, caso en el cual, de ser está la condena impuesta, esta última será la única pena de prisión aplicable, sin perjuicio de las otras penas principales o accesorias que apliquen al caso.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARÁGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 35° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 35. PENAS PRINCIPALES. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión; la prisión perpetua revisable; la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagran en la parte especial.

ARTÍCULO 3°. Modifíquese el numeral 1° del artículo 37° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 37. LA PRISIÓN. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de cincuenta (50) años, excepto en los casos de concurso y de prisión perpetua revisable.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en el

presente código

3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.

ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 61° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTICULO 61. FUNDAMENTOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador solo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o la culpa concurrente, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

El sistema de cuartos no se aplicará en aquellos eventos en los cuales se han llevado a cabo preacuerdos o negociaciones entre la Fiscalía y la defensa, o se trate de delitos que impongan como pena la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 5°. Agréguese un inciso al artículo 64° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del

condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará cuando se haya impuesto la pena de prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 6°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68B, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68B. REVISIÓN DE LA PENA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA. La pena de prisión perpetua será revisada, de oficio o a petición de parte, cuando la persona sentenciada haya cumplido veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad, para evaluar el proceso de resocialización del condenado.

De la evaluación de resocialización del condenado conoce el Juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad quien al verificar el cumplimiento de veinticinco (25) años de privación efectiva de la libertad del condenado ordenará de oficio o a petición de parte que se allegue:

- a) Certificado de los antecedentes disciplinarios del condenado dentro del establecimiento penitenciario y/o carcelario.
- b) Certificado del mecanismo de reparación integral de las víctimas.
- c) Certificado de trabajo, enseñanza o estudio, según corresponda.
- d) Concepto del equipo psicosocial presentado a través de la Dirección General del INPEC, con los contenidos reglamentarios exigidos en el artículo 483C de la Ley 906 de 2004.

Cuando el concepto del INPEC sea positivo sobre los avances de resocialización del condenado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad remitirá los documentos, junto con la solicitud de revisión de la pena al juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria para que a través de un incidente de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, determine si hay lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua.

Cuando haya lugar a la revisión de la pena de prisión perpetua el juez de instancia competente ordenará su modificación por una pena temporal, que no podrá ser inferior al máximo de prisión establecido para los tipos penales de cincuenta (50) años y en caso de concurso de sesenta (60) años.

Los veinticinco años de privación efectiva de la libertad serán descontados por el juez de instancia competente, al momento de fijar la pena temporal.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

ARTÍCULO 7°. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 68C, del siguiente tenor:

ARTÍCULO 68C. PLAN INDIVIDUAL DE RESOCIALIZACIÓN. Con base en la prueba pericial practicada, de que trata el artículo 483A de la Ley 906 de 2004, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad ordenará la continuidad, modificación o adición al Plan individual de resocialización del condenado elaborado por el equipo psicosocial allegado a través de la Dirección General

del INPEC, cuyo seguimiento y cumplimiento se verificará mediante evaluaciones periódicas bianuales ante el equipo psicosocial, el cual debe permitir conocer el grado de habilitación social y de convivencia del condenado.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: El Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley, en un plazo no mayor a un (1) año expedirán los lineamientos para la formulación del plan de resocialización, el cual deberá, en cualquier caso, acogerse a los principios de la justicia terapéutica y el enfoque de justicia restaurativa.

ARTÍCULO 8º. Modifíquese el artículo 83º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 83. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, del incesto o del homicidio agravado del artículo 103A del Código Penal, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, la acción penal será imprescriptible.

En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.

Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.

Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.

También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.

En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.

ARTÍCULO 9º. Modifíquese el artículo 89º de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTICULO 89. TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales

debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

La pena de prisión perpetua revisable prescribirá en 60 años contados a partir de la ejecutoria de la sentencia que la impone.

ARTÍCULO 10º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 103A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 103A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO EL HOMICIDIO RECAE EN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. La pena por el delito de homicidio u homicidio agravado será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable si la víctima fuere una persona menor de dieciocho (18) años y cuando:

- a. Se realizare contra un niño, niña u adolescente menor de catorce (14) años.
- b. La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- c. La producción del resultado estuviera antecedida de una o varias conductas tipificadas como contrarias a la libertad, integridad y formación sexuales de la víctima.
- d. El autor sea padre, madre o quien tenga el deber de custodia de un niño, niña o adolescente.
- e. La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f. La conducta sea un acto deliberado, con un evidente desprecio por la vida e integridad de los niños, niñas y adolescentes.
- g. La acción se realizó de manera premeditada, incluyendo cuando el autor acecho a la víctima.
- h. La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- i. Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- j. El hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- k. El autor ha perpetuado múltiples homicidios contra niños, niñas y adolescentes.

PARÁGRAFO 1º: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

PARÁGRAFO 2º: En los eventos en los cuales el juez determine que la pena aplicable es menor a la prisión perpetua, deberá atenerse al marco de punibilidad establecido en el artículo 104 del Código Penal.

ARTÍCULO 11º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo 211A, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 211A. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA CUANDO LA CONDUCTA SE COMETIERE EN CONTRA DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE. Cuando se cometiere uno de los delitos descritos en los artículos 205, 207 o 210 de este Código, la pena será de 480 a 600 meses de prisión o pena de prisión perpetua revisable, si la víctima fuere un menor de

dieciocho (18) años y en los siguientes casos:

- a) El autor se haya aprovechado de una relación de superioridad, deber de cuidado o parentesco con la víctima, por ser su pariente hasta el cuarto grado de consanguineidad, segundo de afinidad o primero civil.
- b) La conducta se cometiere con sevicia, o mediante actos degradantes o vejatorios.
- c) Sí el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.
- d) La víctima se encontrará en especial situación de vulnerabilidad en razón de su corta edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial.
- e) La conducta se cometiere con alevosía o ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor de la víctima.
- f) La conducta se consuma en un contexto de violencia de género.
- g) Se someta a la víctima tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- h) El autor ha perpetuado múltiples conductas punibles de las contenidas en los artículos 205, 207 y 211 del Código Penal contra niños, niñas o adolescentes.

PARÁGRAFO: La prisión perpetua revisable solo procederá frente a quien cometiere la conducta en calidad de autor coautor o determinador, con dolo directo y en los casos de consumación de la conducta.

ARTÍCULO 12°. Modifíquese el artículo 32 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 32. DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce:

1. De la casación.
2. De la acción de revisión cuando la sentencia o la preclusión ejecutoriadas hayan sido proferidas en única o segunda instancia por esta corporación o por los tribunales.
3. De la definición de competencia cuando se trate de aforados constitucionales y legales, o de tribunales, o de juzgados de diferentes distritos.
4. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refieren los artículos 174 y 235 numeral 2 de la Constitución Política.
5. Del juzgamiento de los funcionarios a que se refiere el artículo 235 numeral 4 de la Constitución Política.
6. De la investigación y juzgamiento de los Senadores y Representantes a la Cámara.
7. De las solicitudes de cambio de radicación de procesos penales de un distrito judicial a otro durante el juzgamiento.
8. Del juzgamiento del viceprocurador, vicesfiscal, magistrados de los consejos seccionales de la judicatura, del Tribunal Superior Militar, del Consejo Nacional Electoral, fiscales delegados ante la Corte Suprema de Justicia y Tribunales, Procuradores Delegados, Procuradores Judiciales II, Registrador Nacional del Estado Civil, Director Nacional de Fiscalía y Directores Seccionales de Fiscalía.
9. Del control automático de las providencias proferidas por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que impongan la prisión perpetua revisable.
10. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.
11. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.

PARÁGRAFO. Cuando los funcionarios a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8 y 9 anteriores hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos, el fuero solo se mantendrá para los delitos que tengan relación con las funciones desempeñadas.

ARTÍCULO 13°. Modifíquese el artículo 33 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO RESPECTO DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS.

Los tribunales superiores de distrito respecto de los jueces penales de circuito especializados conocen:

1. Del recurso de apelación de los autos y sentencias que sean proferidas en primera instancia por los jueces penales de circuito especializados.
2. En primera instancia, de los procesos que se sigan a los jueces penales de circuito especializados y fiscales delegados ante los juzgados penales de circuito especializados por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces penales de circuito especializados, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito.
6. Del recurso de apelación interpuesto en contra la decisión del juez de ejecución de penas cuando se trate de condenados por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito especializado que impongan la prisión perpetua revisable.
8. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua, proferido por los jueces penales del circuito especializado.

ARTÍCULO 14°. Modifíquese el artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO. Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

1. De los recursos de apelación contra los autos y sentencias que en primera instancia profieran los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito.
2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
3. De la acción de revisión contra sentencias proferidas por los jueces de circuito o municipales pertenecientes al mismo distrito, y preclusiones proferidas en investigaciones por delitos de su competencia.
4. De las solicitudes de cambio de radicación dentro del mismo distrito.
5. De la definición de competencia de los jueces del circuito del mismo distrito, o municipales de diferentes circuitos.

6. Del recurso de apelación interpuesto contra la decisión del juez de ejecución de penas.
7. Del control automático de las providencias proferidas en primera instancia por los jueces penales del circuito que impongan la prisión perpetua revisable.
8. Del incidente de revisión de la pena de prisión perpetua y evaluación de resocialización descrito en el art. 483A.
9. Del control automático del auto que niega la revisión o modifica la prisión perpetua proferido por los jueces penales de circuito.

PARÁGRAFO: Las sentencias que impongan la pena de prisión perpetua y sean confirmadas por los Tribunales de Distrito Judicial tendrán revisión por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta revisión se hará en término máximo de treinta (30) días y en efecto suspensivo.

ARTÍCULO 15° Modifíquese el artículo 38° del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD: Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
8. De la extinción de la sanción penal.
9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.
10. De la evaluación de resocialización del condenado a prisión perpetua que haya cumplido 25 años de privación efectiva de la libertad.
11. Del seguimiento al cumplimiento del Plan Individual de resocialización de que trata el artículo 68C, y su continuidad, modificación o adición conforme los avances.

PARÁGRAFO 1º. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2º. Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia.

ARTÍCULO 16º. Adiciónese un Capítulo XII del Título VI del Libro I del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, integrado por un artículo nuevo que, quedará así:

CAPÍTULO XII: Control automático de la sentencia que impone la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 199A. CONTROL AUTOMÁTICO DE LA SENTENCIA QUE IMPONE LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia condenatoria que imponga la pena prisión perpetua revisable, el expediente será enviado al superior jerárquico para que proceda a realizar su control automático. Si el primer fallo condenatorio fuere dictado por la Corte Suprema de Justicia, se seguirá lo establecido en el numeral 7º del artículo 235 de la Constitución Política, modificado por el acto legislativo 01 de 2018, sobre la doble conformidad. El control automático de la sentencia se concederá en efecto suspensivo.

Dentro del mismo término, las partes e intervinientes podrán presentar alegatos por escrito con los argumentos que sustenten la solicitud de confirmación, revocatoria o modificación de la sentencia condenatoria, a fin de que sean tenidos en cuenta al momento de resolver el control automático.

Contra la sentencia de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial que define el control automático, procede el recurso extraordinario de casación.

PARÁGRAFO. - El incumplimiento de los términos aquí establecidos y/o su demora implica falta disciplinaria de los funcionarios responsables.

ARTÍCULO 17º. Modifíquese el artículo 181 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 181. PROCEDENCIA. El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales por:

1. Falta de aplicación, interpretación errónea, o aplicación indebida de una norma del bloque de constitucionalidad, constitucional o legal, llamada a regular el caso.
2. Desconocimiento del debido proceso por afectación sustancial de su estructura o de la garantía debida a cualquiera de las partes.
3. El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia.
4. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la reparación integral decretada en la providencia que resuelva el incidente, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil.

PARÁGRAFO. No procederá la casación cuando el fallo de control automático de la

prisión perpetua revisable sea emitido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 18°. Modifíquese el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 349. IMPROCEDENCIA DE ACUERDOS O NEGOCIACIONES

CON EL IMPUTADO O ACUSADO. En los delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, no se podrá celebrar el acuerdo con la Fiscalía hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente.

En relación con los delitos sancionados con prisión perpetua revisable no proceden acuerdos o negociaciones.

ARTÍCULO 19°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483A, que será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 483A. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE LA PRISIÓN PERPETUA POR EVALUACIÓN DE RESOCIALIZACIÓN. Recibida la solicitud del Juez de ejecución de penas y medida de seguridad, de que trata el artículo 68B de la Ley 599 de 2000, el juez de instancia que haya proferido la sentencia condenatoria convocará a la audiencia pública con la que dará inicio a un incidente mediante el cual se revisará la prisión perpetua y se evaluará el grado de resocialización del condenado.

A esta audiencia el Juez citará a la Fiscalía, al condenado, su defensor, a la víctima y su representante y al Ministerio Público. Para el adelantamiento del incidente será indispensable la presencia del condenado y su defensor, la participación de las demás partes e intervinientes será facultativa.

Iniciada la audiencia el Juez le dará la palabra a las partes e intervinientes para que soliciten las pruebas que consideren necesarias para la evaluación del grado de resocialización del condenado y la revisión de la prisión perpetua, al término de lo cual, mediante auto motivado, decretará las que considere pertinentes, conducentes, legales y útiles. El Juez ordenará la práctica de un dictamen pericial desarrollado por un equipo interdisciplinario acreditado como peritos particulares o del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el que participen al menos, un psicólogo, un psiquiatra y un trabajador social con conocimientos y/o experiencia en la evaluación de personas con problemáticas violentas o de agresividad sexual. Su designación y el procedimiento para rendir el informe pericial, se desarrollará con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. El informe pericial deberá contener la evaluación de los factores determinados en el artículo 483B de la Ley 906 de 2004, y deberá concluir sobre la viabilidad o inviabilidad de reinserción del condenado.

Una vez el auto de pruebas se encuentre en firme, dentro de los quince (15) días siguientes, el Juez citará a una audiencia en la cual se procederá a la práctica de las pruebas decretadas. Cumplida la etapa de pruebas, el juez, escuchará por una única vez a la Fiscalía General de la Nación, a la representación de las víctimas, al Ministerio Público, al condenado y a su defensa. Todos deberán referirse exclusivamente a los presupuestos para la revisión de la prisión perpetua.

Contra el auto que niega o modifica la prisión perpetua procede el control automático en los mismos términos del artículo 199A de la Ley 906 de 2004.

La carpeta del proceso de revisión y los documentos allegados estarán a su disposición durante de los ocho (8) días anteriores a la audiencia.

En caso de que la decisión de no conceder la modificación de la pena de prisión perpetua quede en firme, transcurridos al menos diez (10) años desde la fecha en que fuere negada, se podrá solicitar de nuevo.

ARTÍCULO 20°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483B, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 483B. CONTENIDO DEL DICTAMEN DE PERITOS: El examen pericial de que trata el artículo 483A, practicado al momento de la revisión de la prisión perpetua impuesta como pena, deberá incorporar, al menos, los siguientes factores:

- a) Una evaluación de la personalidad del condenado, la capacidad de relacionamiento especialmente con niños, niñas y adolescentes, las tensiones emocionales o inmadurez psicológica o emocional, los componentes agresivos o de respuesta violenta en su comportamiento, el padecimiento de trastornos psiquiátricos o rasgos psicopáticos, comportamientos impulsivos y capacidad de control, la capacidad de arrepentimiento, la capacidad de cumplir labores por trabajo y estudio y de disciplina y adaptación a normas, la valoración del riesgo de violencia y la evaluación frente a la posibilidad de cumplir programas de reinserción social.
- b) La evaluación sobre el riesgo de reincidencia, en las conductas por las que le fue impuesta la condena de prisión perpetua.
- c) Las recomendaciones sobre el tipo de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico en los eventos en que se estimen necesarios.
- d) El diagnóstico y pronóstico sobre el tipo de patología, si la hay.

ARTÍCULO 21°. El Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, tendrá un nuevo artículo 483C, el cual dispondrá lo siguiente:

ARTÍCULO 483C. CONTENIDO DEL CONCEPTO DEL EQUIPO PSICOSOCIAL DEL INPEC: El informe psicosocial allegado a través de la Dirección General del INPEC de que trata el literal d) del artículo 68B del Código Penal, deberá incorporar, al menos, los siguientes elementos:

1. Evolución y resultados del tratamiento penitenciario.
2. La descripción de la participación voluntaria en alguna práctica de justicia restaurativa o terapéutica, si las hubo.
3. Las horas de trabajo, estudio o enseñanza acreditadas por el condenado.
4. Factores de riesgo de reincidencia, con el fin de conocer sus posibilidades para reinsertarse adecuadamente en la sociedad como resultado del programa de resocialización.

PARÁGRAFO: Las horas de trabajo, estudio o enseñanza se tendrán en cuenta para efectos del análisis de la revisión de la pena, como evidencia de la resocialización, pero no aplican como actividades para redención de la pena de que trata la Ley 65 de 1993, por cuanto la revisión solo procede tras veinticinco (25) años de prisión intramural efectiva.

ARTÍCULO 22°. Modifíquese el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

ARTÍCULO 459. EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. La ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia ejecutoriada, corresponde a las autoridades penitenciarias bajo la supervisión y control del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en coordinación con el juez de

ejecución de penas y medidas de seguridad.

En todo lo relacionado con la ejecución de la pena, el Ministerio Público podrá intervenir e interponer los recursos que sean necesarios.

En el tratamiento penitenciario será prioritaria la intervención de los equipos psicosociales y de las entidades públicas y privadas que de mejor manera permitan alcanzar los fines de la resocialización y la protección a la persona condenada, mediante programas, prácticas y acciones dirigidas a facilitar la justicia terapéutica y la justicia restaurativa.

En lo relacionado con la ejecución de la pena de prisión perpetua, los equipos psicosociales de los establecimientos de reclusión implementarán programas de tratamiento diferenciado para esta población, de acuerdo con el Manual que para tal fin, y en un plazo no mayor a un (1) año, defina el INPEC y el Ministerio de Justicia y del Derecho, de modo que permita a las personas condenadas con prisión perpetua progresar hacia la rehabilitación, sin que su expedición sea requisito para la aplicación de lo reglamentado en la presente ley.

ARTÍCULO 23°. Modifíquese el artículo 6° del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 6. PENAS PROSCRITAS. PROHIBICIONES. No habrá pena de muerte. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. La pena de prisión perpetua será aplicada de manera excepcional. Nadie será sometido a desaparición forzada, torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.

ARTÍCULO 24°. Modifíquese el artículo 146 del Código Penitenciario y Carcelario, Ley 65 de 1993, el cual fue reformado por la ley quedará así:

ARTÍCULO 146. BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS. Los permisos hasta de setenta y dos horas, la libertad y franquicia preparatorias, el trabajo extramuros y penitenciaria abierta harán parte del tratamiento penitenciario en sus distintas fases, de acuerdo con la reglamentación respectiva.

Los beneficios que impliquen permanencia fuera del establecimiento de reclusión no serán aplicables en casos de personas condenadas a prisión perpetua.

ARTÍCULO 25°. En cumplimiento del párrafo transitorio del artículo 1 del acto legislativo 01 de 2020, en sus incisos 2 y 3, el gobierno nacional, en cabeza del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, deberá formular, socializar e implementar la política pública de protección a la integridad, vida y salud de los niños, niñas y adolescentes y las estrategias de mitigación, disminución, sanción de los delitos contra la integridad, formación y libertad sexual cuyas víctimas son menores, así como aquellos que atenten contra la vida, integridad física y libertad.

El gobierno nacional tendrá un plazo perentorio de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley para formular la política pública integral y para tomar las medidas públicas, presupuestales, judiciales y de atención para atender las alertas tempranas y la prevención de este tipo de actos punibles.

ARTÍCULO 26° (Nuevo): Modifíquese el artículo 33° del Código Penal, el cual quedará así:

ARTÍCULO 33. INIMPUTABILIDAD. Es inimputable quien en el momento de ejecutar la conducta típica y antijurídica no tuviera la capacidad de comprender su ilicitud o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, por inmadurez psicológica, trastorno mental, diversidad sociocultural o estados similares.

No será inimputable el agente que hubiere preordenado su trastorno mental.

Los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y en ningún caso se les impondrá la prisión perpetua revisable.

ARTÍCULO 27° (Nuevo): Modifíquese el inciso primero del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

ARTÍCULO 104: CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena será de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere.

ARTÍCULO 28°. VIGENCIA. La presente Ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



ARTURO CHAR CHALJUB

EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA



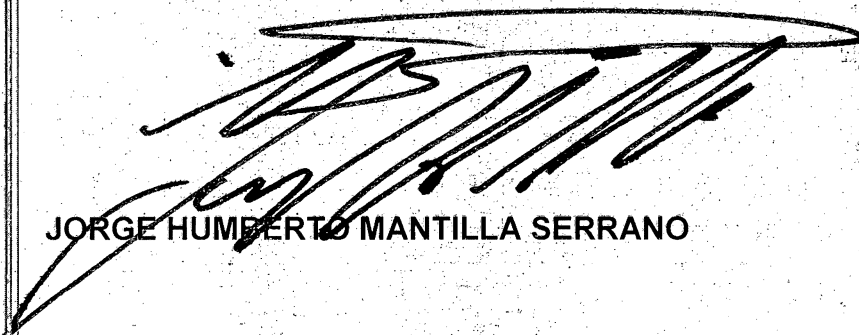
GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes.

GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

A handwritten signature in black ink, featuring a large, sweeping horizontal stroke at the top, followed by several vertical and diagonal strokes.

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

LEY No. 2098 - 6 JUL 2021

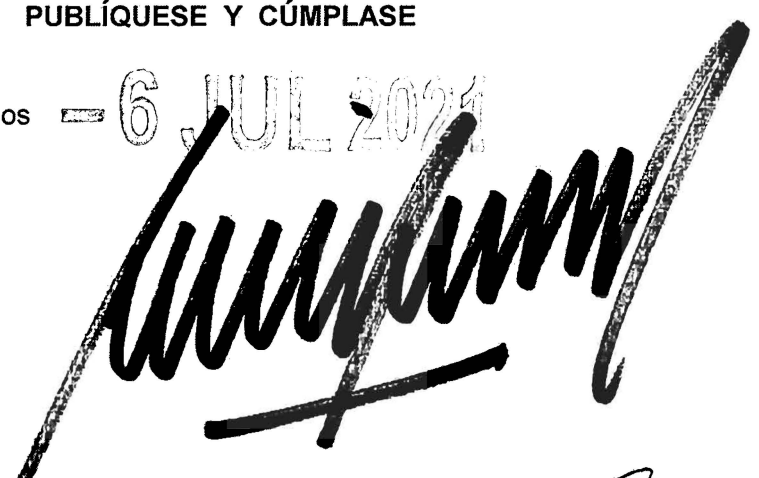
POR MEDIO DE LA CUAL SE REGLAMENTA LA PRISIÓN PERPETUA REVISABLE Y SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL (LEY 599 DE 2000), EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906 DE 2004), EL CÓDIGO PENITENCIARIO Y CARCELARIO (LEY 65 DE 1993) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES, LEY GILMA JIMÉNEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

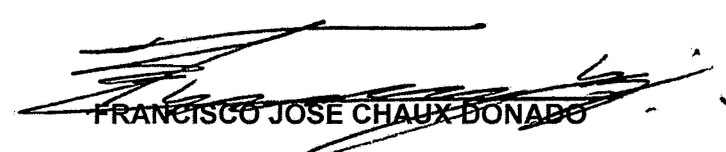
PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 6 JUL 2021

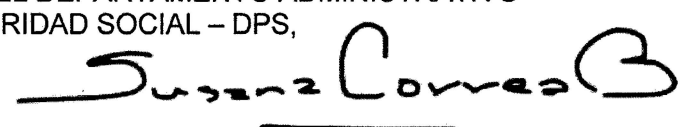
EL MINISTRO DEL INTERIOR,


DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ

EL VICEMINISTRO DE PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO
DEL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,


FRANCISCO JOSÉ CHAUX BONADO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS,


SUSANA CORREA BORRERO